III.

DERECHOS RECÍPROCOS ESPECIALES DE LAS NACIONES.

CARÁCTER GENERAL DE ESTOS DERECHOS.

§ 11. El Derecho público europeo es el escudo que protege los derechos particulares de las naciones fundados ya en las relaciones naturales que entre estas existen, ya en los modos de adquisicion especiales de que hablaremos en el párrafo siguiente. Estos tienen por objeto ya la conservacion de las naciones y el fomento de sus intereses materiales, ó ya la observancia de aquel respeto, de aquellas conveniencias mútuas conocidas en el lenguaje diplomático bajo el nombre de "Derechos de etiqueta, Derechos ceremoniales." Aun estos Derechos tienen una existencia distinta y no son las más veces sino la manifestacion formal, exterior, de relaciones necesarias. Nosotros sólo los tendremos en cuenta, en cuanto el Derecho internacional autoriza á los gobiernos á exigir su observancia en sus relaciones mútuas. Mas no pensamos en manera alguna entregarnos al exámen del ceremonial interior de las Córtes y de las autoridades constituidas en sus relaciones públicas ó exteriores, cuyas disposiciones están determinadas por la autonomía de cada Estado. (1)

MODOS DE ADQUISICION.

§ 12. Los fundamentos particulares en que se apoyan los derechos recíprocos de los Estados, son:

1.° Los tratados internacionales;

(1) Empleamos la expresion «Derechos ceremonales» en un sentido sinónimo al que se aplica al carácter ceremonial de los agentes diplomáticos. Ompteda, loc. cit. § 206 se quejaba ya de las frecuentes equivocaciones de esta palabra, errores que han hecho considerar todos los derechos ceremoniosos como parte integrante del Derecho internacional.

2.° La ocupacion ó toma de posesion de bienes sin dueño.

A estos dos modos, que serán objeto de un exámen especial, hay que agregar:

3.° La posesion inmemorial;

4.° Los usos y costumbres establecidos entre varias naciones, manifestados por actos externos y no impugnados, cuando no se vé claramente que provienen del error ó de la violencia; (1)

5.° La toma de posesion á consecuencia de una renuncia expresa ó tácita.

Mas el Derecho público europeo no admite indistintamente la autoridad de la *prescripcion,* por más que esta forme una parte integrante y necesaria de un sistema completo de leyes civiles. La escuela, la doctrina ha discutido detenidamente esta cuestion sin haberla resuelto por completo. (2) La práctica internacional ha rehusado siempre, en efecto, admitir la prescripcion de una manera absoluta. Podria esta servir de regla en ciertos organismos de Estados federales, como ha tenido en otro tiempo su valor en el antiguo Imperio germánico, pero seria dificil aun aplicarla sin una ley expresa á las relaciones actualmente establecidas entre los diversos Estados soberanos de Alemania.

Es, pues, cosa corriente que los derechos una vez adquiridos, y á los que no asignen cláusulas especiales ó su fin propio una duracion limitada, subsisten indefinidamente ó mientras las partes interesadas no lo renuncien ó se hallen imposibilitadas para realizarlos. La renuncia puede ser objeto de una convencion expresa ó tácita resultante de un abandono voluntario que pone al poseedor al abrigo de toda contienda. Es tambien incontestable que el abandono puede ser presunto en caso de una larga posesion no interrumpida

(1) Véase Günther, Europäisches Völkerrecht. I, p. 16 á 20. 28 á 31. Martens. Compendio de Derecho de gentes (1821) § 6. 65 á 67.

(1) Ompteda, § 213. Kamptz § 150. Piñeiro Ferreira, sobre Martens, nota 31, hace observar con razon, que hay que distinguir entre derecho y ley de prescripcion.

ni impugnada; en semejante cuestion siempre debe acudirse á los principios de la renuncia. (1) La prescripcion es una pura cuestion de hecho.

Lo mismo sucede respecto á la prescripcion inmemorial (antiquitas, vetustas, cujus contraria memoria non existit), es decir, la posesion cuyo orígen es desconocido y contiene una presuncion de propiedad. La posesion inmemorial es un título aprobatorio de un hecho consumado, título ante el cual debe callarse la autoridad de la historia. ¿A cuántas cuestiones no darian lugar los límites territoriales y los derechos de los Estados, si se les quisieran exigir sus legítimos títulos, si estos no tuviesen su razon de ser en los hechos consumados? Es necesario convenir, sin embargo, en que un siglo de posesion injusta no basta para quitar á esta lo vicioso de su orígen. (2)

LA POSESION SIRVE DE REGLA SUBSIDIARIA Á LAS RELACIONES INTERNACIONALES.

§ 13. A falta de leyes claramente definidas, los hombres pueden arreglar libremente sus relaciones por sola la fuerza de su voluntad. En esto se funda el carácter legal de la posesion que sirve lo mismo entre las naciones que entre los individuos de regla, provisional al ménos, para las relaciones recíprocas. En efecto, la posesion libremente ejercida por una persona, es un acto constitutivo ó declarativo de su derecho individual, que no podria en verdad prevalecer sobre otro preexistente, pero que suspende, no obstante, el ejercicio de este, y que se debe sostener, en caso de oposicion, hasta la decision del litigio. Si el Estado mismo protege la posesion hasta cierto punto, con mayor razon bajo el nombre de «uti possidetis» y de «statu quo», se aplica la posesion á las relaciones libres de

(1) Grotius II, 4, 1 y sig. Pufendorf IV, 12, 11. Vattel. II, 11, § 149. Wheaton II, 4, § 4.

(2) Grotius II, 4, § 7. Vattel II, 11, § 143. Waechter, De modis tollendi pacta inter gentes Sttutg. 1779. § 39 y sig. De Steck, Aclaracion de asuntos diversos. Ingolst. 1785. Günther, Volkerr. I, p. 116 y sig.

los Estados. Este carácter de un hecho reemplazando á un derecho, provisionalmente al ménos, y confiriendo una especie de sancion á las relaciones nacidas bajo su dominio, salvos los incontestables derechos de propiedad, le conserva tambien la posesion respecto á un tercero. Luego que se la reconoce como ilegítima, nadie está obligado á respetarla. (1)

Por lo demás, la naturaleza de la posesion en materia internacional es la misma que en materia civil, excepto la diferencia de que las disposiciones de las leyes civiles relativas á las condiciones y formas de los procedimientos judiciales, no son aplicables en materia internacional, mas que en los Estados federales, en los cuales la autoridad central ejerce una especie de jurisdiccion entre los diversos miembros de la federacion. Por esto la Dieta germánica interviene algunas veces en las cuestiones posesorias nacidas entre los soberanos de Alemania, conformándose en sus decisiones á las disposiciones del Derecho comun del antiguo Imperio. Ante un tribunal semejante pueden tambien oponerse las excepciones que resulten de una posesion viciosa. (2) Mas en materia internacional basta que se posea realmente y por sí. Por lo demás, no cabe duda que, lo mismo que en materia civil, la posesion internacional comprende las cosas corporales é incorporales (juris quasi possessio); pero en todo caso supone la posesion el conocimiento del poseedor y no sale fuera de los límites de la ocupacion real. Para este efecto es el Estado representado por los órganos ó delegados del poder soberano. (3)

---

(1) Grotius I, 4, 20. II, 4, 8, § 3. Schmalz, Völkerr. 208. Klüber, Derecho de gentes, § 6. Wildman, Intern. Law. I, p. 57, profesan una teoría análoga que hallamos igualmente en la declaracion de la Santa Sede en 9 de Agosto de 1831. (V. el Apéndice.)

(2) «Quod nec vi nec clam nec precario alter ab altero possidetis.»

(3) Grotius III, 21, 26.